

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de julio de 2021, que dispuso no tener en cuenta el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas, por cuanto el mismo fue allegado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada *Conjunto Residencial El Camino del Palmar - Propiedad Horizontal* y se ordenó la remisión de la totalidad de la actuación al correo electrónico de la apoderada, cumplido lo cual empezaría a contabilizarse el termino para excepcionar.

2. La parte demandada dentro del término legal establecido (esto es dentro de los 10 días siguientes al envío del expediente por secretaría) allegó escrito de excepciones.

3. Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 se dispuso no dar trámite a la excepción previa formulada por cuanto no fue propuesta como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo dispone el núm. 3 del art. 442 del C.G.P.

4. En ese mismo auto conforme las prerrogativas del art. 443 del C.G.P. se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada al ejecutante, por el termino de 10 días, ordenándose para el efecto adjuntar el traslado respectivo y publicarlo de forma conjunta en la página web de la Rama Judicial.

5. En tal sentido, el secretario del despacho procedió a adjuntar el traslado al auto de fecha 10 de junio de 2021 y publicarlo en forma conjunta en el micrositio destinado para el efecto, en el Estado No. 097 del 11 de junio de 2021, sección publicación con efectos procesales, tal y como se constata de la revisión del estado publicado.

6. Mediante auto de fecha 7 de julio de 2021 se dispuso no tener en cuenta el escrito allegado por el apoderado demandante mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas, por cuanto el mismo había sido allegado extemporáneo, esto es fuera del término previsto para el efecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado demandante que ha cumplido a cabalidad con las normas del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020 siendo diligente en sus actuaciones.

Señala que el despacho con auto de fecha 10 de junio de 2021 emitió una providencia con la que se corría traslado de las excepciones de mérito por diez (10) días, auto que descargó de la página web de la Rama Judicial, donde se enteró del traslado, pero sin recibir el escrito de contestación de la demanda y las excepciones.

Indica que por lo anterior solicitó el envío al despacho del traslado correspondiente, así como a la parte demandada, quien remitió la contestación el 14 de junio de 2021, día festivo, situación que comunicó al juzgado. No obstante, señala que la apoderada de la parte demandada no le remitió las pruebas y anexos de la contestación, por lo cual procedió a solicitarlas y aquella a enviarlas hasta el 21 de junio de 2021.

Por lo anterior, adujo que conoció de la providencia donde se le corría traslado de la contestación, pero únicamente de la providencia, sin conocer el traslado, pues el juzgado no le entregó el link del proceso, en tal sentido señala que no es dable someterlo a un término cuando desconocía la totalidad de los documentos de los que se le corría traslado, pues nadie está obligado a lo imposible.

Por lo expuesto solicitó se reponga la providencia atacada respecto a la extemporaneidad del escrito que respondió las excepciones de mérito, o de lo contrario conceder el recurso de alzada interpuesto.

CONSIDERACIONES

I. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

No obstante este no es un caso donde deba revocarse la decisión proferida, pues como se expuso en el auto atacado de fecha 7 de julio de 2021, la publicación del traslado que dice el recurrente no conoció, se realizó con la publicación del auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones, al cual se adjuntó en un solo archivo PDF conforme lo ordenado en auto del 10 de junio de 2021, según se constata de la revisión del Estado No. 097 del 11 de junio de 2021, por lo cual, no entiende el despacho como pudo el apoderado demandante revisar el auto sin conocer el traslado cuando el mismo está en un solo archivo y en la página subsiguiente al auto, pero sí pudo descargar el archivo, como el mismo lo confiesa.

Reza el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. *“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Luego es mediante auto que se corre traslado y por tal motivo se ordenó adjuntar al auto publicado en el micrositio el traslado correspondiente, como en efecto se realizó. Lo anterior en consonancia

con las directrices del *Consejo Superior de la Judicatura*¹ y el *Decreto 806 de 2020*², que permite la publicación con efectos procesales entre estos autos y traslados en el portal Web de la Rama Judicial, así como la publicación de notificaciones por estado virtuales, con inserción de la providencia, sin necesidad de constancia con firma al pie de la providencia respectiva, tal y como lo realizó este estrado judicial.

Luego entonces, con la publicación del Estado No. 097 del 11 de junio de 2021 y la inserción de la providencia junto con su respectivo traslado, se garantizó el conocimiento del mismo por parte del ejecutante, quien pretermitió los términos procesales y esperó que la parte demandada le remitiera un traslado que ya estaba siendo de su conocimiento pues se itera se adjuntó dicho documental al auto que ordenó correr dicho traslado y se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, los 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corrieron desde el día 15 hasta el 28 de junio de 2021 y el escrito mediante el cual se describió el traslado fue allegado apenas el 1 de julio de 2021, por lo cual el mismo se encuentra extemporáneo.

No son de recibo los reclamos del apoderado actor tendientes a invalidar la publicación del auto correspondiente con el traslado de las excepciones adjunto a aquel, con base en que la parte demandada no le envió la documental relativa a las excepciones y anexos, por cuanto, como se ha repetido desde la publicación del auto de fecha 10 de junio de 2021 en el Estado No. 097 del 11 de junio hogaño se adjuntó el traslado correspondiente, por lo cual no tendría por qué haber esperado a que la parte demandada remitiera la misma documental que ya había sido publicada o que el despacho enviara dicha documental.

Igualmente la orden dada en el auto de fecha 10 de junio de 2021 fue clara, pues textualmente se ordenó adjuntar el traslado y publicarlo de forma conjunta, como se reitera, en efecto se realizó, sin que se avizore que el archivo se encontrara dañado pues como lo reconoce el recurrente pudo descargarlo de la página web y tener conocimiento del auto y con ello del traslado adjunto, pues se encuentran en un solo archivo PDF de 82 páginas, luego al poder observar la página 1 que contiene el auto, era más que posible observar las páginas subsiguientes (2 a 82) que contienen el traslado.

¹ Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

² Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del C.G.P. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En tal sentido se mantendrá incólume el auto atacado pues se encuentra ajustado a derecho y en estricto cumplimiento de las normas procesales y de los términos previstos en ellas.

Finalmente, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del que aquí se resuelve en tanto los asuntos de mínima cuantía por ser de única instancia no gozan de tal beneficio.

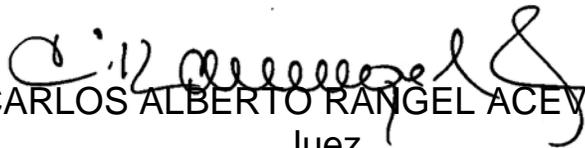
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 7 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2020-00756

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
No.095	09/06/2021	Estado 095	2018-00197 / 2018-00331 / 2018-00646 / 2019-00025 / 2019-00393 / 2019-00539 / 2019-00565 / 2019-00791 / 2019-00799 / 2019-00822 / 2019-00954 / 2019-01004 / 2020-00099 / 2020-00138 / 2020-00200 /		
No.096	10/06/2021	Estado 096	85-2018-00894 / 85-2018-00894-2 / 2018-00080 / 2019-00518 / 2019-00846 / 2020-00577 / 2020-00713 / 2021-00369 / 2021-00371 / 2021-00377 / 2021-00381 / 2021-00393 / 2021-00397 / 2021-00399		
No.097	11/06/2021	Estado 097	2018-00589-2 / 2018-00589 / 2020-00756 / 2020-00756-2 / 2021-00124 / 2021-00346 / 2021-00398 / 2021-00414 / 2021-00475 / 2021-00481 / 2021-00483 / 2021-00485 / 2021-00486 / 2021-00487 / 2021-00488 / 2021-00489 / 2021-00493 / 2021-00495 / 2021-00497		
No.098	15/06/2021	Estado 098	85-2018-00843 / 2015-00241 / 2017-00472 / 2017-00472-2 / 2017-00550 / 2018-00274 / 2018-00274-2 / 2018-00496 / 2018-00664 / 2018-00805 / 2018-00839 / 2018-00844 / 2019-00199 / 2019-00535 / 2019-00575 / 2019-00685 / 2019-00731 / 2019-00781 / 2019-00826 / 2019-00828 / 2019-00909 / 2019-00924 / 2020-00025 / 2020-00041 / 2020-00154 / 2020-00159 / 2020-00610		
No.099	16/06/2021	Estado 099	2013-00668 / 2013-00668-2 / 2017-00574 / 2017-01252 / 2018-00864 / 2018-00948 / 2019-00348 / 2020-00128 / 2020-00128-2 / 2020-00180 / 2021-00046		
No.100	17/06/2021	Estado 100	04-2001-00230 / 2011-00294 / 2018-00592 / 2019-00088 / 2019-00088-2 / 2019-00088-3 / 2019-00242 / 2019-00242-2 / 2019-00764 / 2019-00866 / 2019-00980 / 2021-00213 / 2021-00243 / 2021-00383 / 2021-00439 /		

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097** Fecha: 11/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 002 2018 00589	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA E	LUZ MERY OSPINA NOVOA	Auto decide recurso REVOCAR EL AUTO 11 DE MAYO DE 2021, POR LAS RAZONES EXPUESTAS .	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2018 00589	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA E	LUZ MERY OSPINA NOVOA	Auto ordena emplazamiento	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2020 00756	Ejecutivo Singular	GROPIUS 14 CONSTRUCTORA SAS NIT	CONJUNTO RESIDENCIAL EL CAMINO DEL PALMAR	Auto pone en conocimiento LA PARTE DEMANDA NO PRESTÓ CAUCIÓN. SE DISPONE CONTINUAR CON LAS CAUTELAS ORDENADAS.	10/06/2021	2
11001 40 03 002 2020 00756	Ejecutivo Singular	GROPIUS 14 CONSTRUCTORA SAS NIT	CONJUNTO RESIDENCIAL EL CAMINO DEL PALMAR	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO AL DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2021 00124	Interrogatorio de parte	FANNY PATRICIA SEPULVEDA MARROQUIN	SANDRA LILIANA ROYA BLANCO	Auto Señala Fecha Interrogatorio LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL DÍA 6 DEL MES DE OCTUBRE DE 2021.	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2021 00346	Ordinario	OSCAR HUMBERTO MESA PACHECO	CLARA INES MESA PACHECO	Auto rechaza demanda	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2021 00398	Ejecutivo Singular	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E S P. MOVISTAR	COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S	Auto rechaza demanda	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2021 00414	Verbal	GUILLERMO MANUEL GARCIA PANZA	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. - TIGO	Auto rechaza demanda	10/06/2021	11
11001 40 03 002 2021 00475	Ejecutivo Singular	EDILMA FUQUEN SAMACA	JOSE ERNESTO MORALES	Auto inadmite demanda	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2021 00481	Ejecutivo Singular	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E S P. MOVISTAR	TELECOMUNICACIONES REDES ENLACES Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS S.A. TRECE S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2021 00483	Ejecutivo Singular	DORA PARADA TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, SE REMITE AL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO).	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2021 00485	Verbal	LUZ MARINA BOLIVAR GARCIA	GENOVEVA ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	10/06/2021	1
11001 40 03 002 2021 00486	Ejecutivo Singular	ELECORP SAS	SOCIEDAD INGENIERIA TECNICA EN INSTALACIONES ELETRICAS INTIELEC SAS	Auto inadmite demanda	10/06/2021	1

2021 - Rama Judicial x f025c321-2168-4abb-88dc-5850 x eac72fd2-aada-44eb-9ae8-93d9 x +

ramajudicial.gov.co/documents/35215410/75054618/2020-00756.pdf/eac72fd2-aada-44eb-9ae8-93d9e50fb2ef

Aplicaciones Gmail UNIR PDF YouTube Maps Noticias Traducir Consulta de Procesos RUES IMAGENES A PDF WhatsApp ORDENAR PDF » Lista de lectura

eac72fd2-aada-44eb-9ae8-93d9e50fb2ef 1 / 82 100%

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

1. No se da trámite a la excepción previa de clausula compromisoria, deprecada por la apoderada de la demandada, toda vez que no fue propuesta mediante reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el núm. 3 del art. 442 del C.G.P.
2. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada córrase traslado al ejecutante por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría adjúntese el traslado respectivo y publíquese en forma conjunta junto con el presente auto en la página web de la rama judicial.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

3. Asimismo, se advierte a la apoderada de la parte demandada, sobre su deber de enviar a la contraparte copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO 11001400300220200075600 CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIÓN PREVIA

YINA PAOLA Medina <mabogadosasociados@gmail.com>

Mar 11/05/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DANILO RODRIGUEZ <elcaminodelpalmar@gmail.com>

7 archivos adjuntos (18 MB)

2020-756 PRESENTACION EXCEPCION PREVIA.pdf; 2020-756 CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; cadena correo 18-11-2020.pdf; INFORME FINAL INTERVENTORIA DE OBRA - ING. VANESSA BARRERA P.pdf; CORREOS 17-11-20.PDF; comunicado 26-11-20.PDF; comunicado 27-11-20.PDF;

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: GROPIUS 14 CONSTRUCTORA SAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PALMAR P.H.